

– ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO –

FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

2003E10004



**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia**

Bogotá, D, C,

Señores:

YAFET EMIRO MONTES BENITEZ, DEICY MARIA ARRIETA DORIA

Gobernación De Sucre

Calle 25 No 25B-35 Avenida Las Peñitas 4 piso

Sincelejo Sucre

Asunto: Pago prima extralegales con recursos del Sistema General de Participaciones-personal administrativo .Radicado ER 19088.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, les informo que atenderemos su consulta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“ Cancelación de primas de antigüedad y semestral creadas por decreto 208 de 1981 y la Ordenanza 08 de 1985 – departamento de Sucre, deben ser canceladas con recursos del Sistema General de Participaciones”.

ANALISIS

Por mandato constitucional y legal las prestaciones sociales de los funcionarios públicos, las fija el Gobierno Nacional.(Constitución artículo 150 numeral 19 literales e y f)

La ley 4 de 1992 dispone que el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas , criterios y objetivos contenidos en dicha ley, en consecuencia, no podrán las corporaciones publicas territoriales arrogarse esta facultad.(ley 4 de 1992 artículo 12)

El decreto 1919 de 2002 establece que los empleados públicos del orden territorial gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.(decreto 1919 de 2002 .(decreto 1919 de 2002 artículo 1)

Es de anotar que las competencias de las corporaciones publicas territoriales en materia de prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial siempre han estado sujetas a la ley , no solo en vigencia de la Constitución de 1991,también en vigencia de la Constitución de 1886.Así lo ha manifestado categóricamente el Consejo de Estado al resolver varias consultas sobre el tema, de las cuales se pueden mencionar las del 27 de mayo de 1999 y 18 de julio de 2002.

La ley 715 de 2001 dispone que a los funcionarios que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones , solo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta .(ley 715 de 2001 articulo 38)

El Ministerio de educación a través de las Directivas 14 de agosto 14 de 2003 y 21 de noviembre 30 de 2005,aclaró a las entidades territoriales las competencias de la nación y las entidades territoriales para el pago de primas extralegales; precisando en esta última que:" con cargo al Sistema General de Participaciones podrán pagarse las primas extralegales reportadas con corte al 1 de noviembre del 2000 y que sirvieron para el calculo de la base del SGP, con ocasión de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2001 y la ley 715 de 2001, con destino al pago del personal docente y administrativo de los establecimientos educativos públicos, las contribuciones inherentes a la nomina y sus prestaciones sociales . Las primas extralegales y otros beneficios no reportados en su oportunidad, no podrán ser asumidos con recursos del SGP y serán pagados con cargo a los recursos propios de la entidad territorial, cuando a ello haya lugar . La entidad territorial deberá realizar el respectivo análisis de legalidad con el fin de determinar si es procedente el pago y/o el ejercicio de la acción de nulidad":

CONCEPTO

A los funcionarios administrativos que laboran y fueron posesionados en entidades del orden departamental y municipal, en desarrollo de los principios de la descentralización educativa ordenados por la ley 715 de 2001, y cuya administración fue asumida por los departamentos y municipios, solo se les puede reconocer con cargo al Sistema General de Participaciones el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos del orden nacional; tratándose de primas extralegales con cargo al SGP, solo pueden pagarse las reportadas con corte al 1 de noviembre de 2000 y que sirvieron para el calculo de la base del SGP de cada entidad territorial.

De tal manera que es la entidad territorial donde ustedes laboran la que debe informarles, cual es la situación frente a los pagos de las primas por ustedes reclamadas.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N CT
Radicado 19088

2005E21157



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctor
PEDRO JAVIER SANCHEZ RUEDA
Aracataca –Magdalena

Asunto: Su comunicación IE 3043- ER - 23113.

En atención a su comunicación solicitando concepto sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“ Si al municipio de Aracataca le corresponde pagar las prestaciones a 14 celadores desde la fecha en que fueron vinculados hasta el 31 de diciembre de 2001”.

ANALISIS

La Constitución Política en el artículo 53 consagra la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y garantiza la seguridad social.

El decreto ley 2400 de 1968 establece que los empleados públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.(decreto 2400 de 1968 artículo 7)

Mediante la expedición de la ley 100 de 1993 se garantizan las prestaciones económicas y de salud a quienes tienen una relación laboral.

La ley 244 de 1995 establece que en todas las entidades públicas es obligatorio incluir en los presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación. (Ley 244 de 1995 artículo 4, decreto 1453 de 1998 artículo 24)

La ley 715 de 2001 establece que con cargo a los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se pagará el personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a las nóminas y sus prestaciones sociales; determina que la incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones se realizará a partir del 1 de enero de 2002. (Ley 715 de 2001 artículo 15 numeral 1, artículo 36)

CONCEPTO

El municipio de Aracataca debe responder por las prestaciones sociales de los 14 celadores, causadas desde el momento de su designación por el municipio hasta la fecha en que fueron incorporados a las plantas de personal del departamento y asumidas con cargo al Sistema General de Participaciones.

Se hace necesario advertir que la responsabilidad del pago de salarios, prestaciones y las causadas por supuesto están a cargo del patrono, en tal orden se deben hacer las reservas y provisiones presupuestales y económicas correspondientes, para el reconocimiento o el traslado de estos recursos al fondo administrador de pensiones y cesantías al que se encuentre afiliado este personal, sin perjuicio de que por el transcurso del tiempo y la no reclamación haya operado el fenómeno de la prescripción, asunto que deberá ser analizado persona por persona.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT
Radicados IE 3043, ER 23113.

2005EE33042



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora
STELLA DOMINGUEZ VALVERDE
Cali - Valle del Cauca

Asunto: Solicitud de homologación y nivelación de la señora María Antonieta Aguirre.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo y por tratarse de un asunto de competencia de esa Secretaria, para su conocimiento y tramite correspondiente damos traslado de la solicitud presentada ante el Presidente de la República por la señora María Antonieta Aguirre para que : “ Se le explique por que como parte del Sector Educativo no se le homologó y niveló su salario como profesional desde el año de 1996 con el de los demás profesionales de la Secretaria de Educacion Departamental o municipal “.

Compete a dicha Secretaria resolver el asunto de la referencia por las razones que se enuncian a continuación:

Por resolución 6017 de 22 de diciembre de 1995 expedida por el Ministerio de Educacion Nacional, se otorgó la certificación de cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 60 de 1993 al departamento del Valle del Cauca, que ordenó en el artículo 2 la suscripción entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Valle de el acta de entrega de los bienes, personal y establecimientos que le permitan a dicha entidad territorial , cumplir con las funciones y obligaciones recibidas en virtud de la certificación otorgada, acta que hace parte integral de dicha resolución.

En el documento de compromisos derivados de la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 60 de 1993, celebrado entre el departamento del Valle del Cauca y la nación – Ministerio de Educación Nacional con miras a la expedita suscripción del acta de entrega de los bienes, el personal y los establecimientos , de fecha 26 de

marzo de 1996, se acordó en el numeral 6 “En relación con la estructura y administración de la planta de personal docente, directivo docente y administrativo por parte de el Departamento que:” En un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la firma del Acta, expediría los decretos de organización y determinación de la planta de cargos del personal docente, directivo docente y administrativo del departamento con cargo a los recursos del Situado Fiscal y a los recursos propios distribuidos por municipio, atendiendo lo dispuesto en el decreto 1140 de 1995 y normas concordantes. El Ministerio de Educación acordó como compromisos:”Aceptar los costos de la homologación de las categorías de la escala salarial del departamento por incorporación del personal administrativo , con cargo al situado fiscal , previa disponibilidad presupuestal”.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 9 de diciembre de 2004, radicado 1607, opino con respecto a:”2- La asunción de costos de la homologación del personal administrativo realizado por las entidades territoriales durante la vigencia de la ley 60 de 1993. Pudieron haberse presentado varias hipótesis bajo el supuesto manifestado...de que en el mismo no existió desmejora salarial, sino por el contrario, mejoramiento por el paso de una planta a la otra....Quedo claramente establecido que el personal administrativo del sector educativo que venia prestando sus servicios a la Nación por mandato legal, debía entregarse al respectivo departamento o distrito cumplido lo cual mediante incorporación entraban a formar parte de las plantas de carácter departamental o distrital, respectivamente . El traspaso o entrega de tales servidores conforme al régimen de administración de personal debía producirse indefectiblemente mediante un proceso de incorporación, el que para su perfeccionamiento requería de la homologación de cargos(comparación de los requisitos , funciones,, clasificación, etc., previstos en la planta de la nación con los exigidos para desempeñar los de la planta de personal de los departamentos)Dentro del referido proceso se debieron dar las siguientes hipótesis :2.1) incorporación sin costo adicional, el personal al servicio de la nación se incorporo en forma horizontal al departamento por tratarse de cargos iguales o equivalentes, caso en el cual el servicio no tenia mayor valor y su pago se asumía con cargo al Situado Fiscal. y posteriormente al Sistema General de Participaciones. 2.2) Que la incorporación hubiera implicado un nivel salarial superior, por alguna de las siguientes circunstancias:2.2.1.Por concertación y compromiso expreso de las partes- Gobierno Nacional/ Departamento , suscrito en la respectiva acta de entrega...Con el departamento del Valle el 27 de diciembre de 1995 se firmo el documento titulado:”Documento de Compromiso derivado de la certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 60 de 1993...suscrito entre la Ministra de Educación y el Gobernador , en el cual aquella asumió:” los costos de la homologación de las categorías de la escala salarial del departamento por incorporación del personal administrativo, con cargo al situado fiscal previa disponibilidad presupuestal”. ..La sala considera que habrá de estarse a las obligaciones acordadas en dichos actos jurídicos, siempre que sean conformes a la ley , pues el régimen de entrega estaba previamente regulado...En el supuesto estudiado , si el personal administrativo se incorporo de manera concertada y conforme a los parámetros legales estudiados , el mayor valor del nivel salarial debería ser cubierto por la nación

....por tanto se crearon unas transferencias complementarias para cubrir mayores valores provenientes de la prestación del servicio educativo.”

El Ministerio de Educacion Nacional mediante las comunicaciones 2005 EE3259 y 9510 dirigidas al Gobernador del Departamento del Valle , ha absuelto las inquietudes sobre los procedimientos para el pago de las deudas de Situado Fiscal por concepto de homologación e igualmente ha informado sobre los recursos asignados por el CONPES para pagar la deuda de los años de 1997 a 2004 por concepto de homologación salarial al personal administrativo.(anexo oficios)

De conformidad con la información suministrada por la Dirección de Descentralización de este Ministerio, no obstante haberse otorgado la certificación al municipio de Cali en cumplimiento de lo establecido en el articulo 20 de la ley 715 de 2001 mediante resolución 2749 de 3 de diciembre de 2002, a la fecha de la presente comunicación, todavía se esta en etapa de acompañamiento el proceso para que se perfeccione la entrega del servicio educativo por parte del departamento del Valle al municipio de Cali, como es la suscripción de las Actas de Entrega del Personal Administrativo que le correspondan al municipio de Cali en cumplimiento de las normas vigentes .

La Directiva Ministerial No 10 de 30 de junio de 2005 expedida por el Ministerio de Educacion , atendiendo el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con relación a la procedencia de la homologación de los cargos de las plantas de personal administrativo transferidos a las entidades territoriales certificadas en virtud de la descentralización del servicio educativo, dispuesta por las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 y sus efectos, establece los criterios y procedimientos que deben aplicar las entidades territoriales certificadas, en el proceso de homologación y nivelación salarial de dicho personal.

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT. Radicados 22050, 38060.

2004EE34252



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora
CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA
Bogotá, D, C

Asunto: Cesantías personal administrativo de establecimientos educativos públicos

Respetada doctora:

Su comunicación solicitando parámetros sobre el asunto que adelante se relaciona, fue trasladado a esta oficina, por la Directora de Descentralización de este Ministerio. De conformidad con lo anterior le informo que atenderemos su consulta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

” Se indique a esa Subdirección los parámetros a seguir frente a las cesantías de los funcionarios administrativos de colegios, que al ser certificados pasaron a la planta de la Secretaria de Educación Municipal, según lo dispuesto en la ley 715 de 2001. Esta respuesta se requiere con carácter urgente, a fin de definir tiempo de liquidación y a donde se consignaran.”

ANALISIS

Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones para la prestación del servicio educativo, se deben destinar entre otras, al pago del personal administrativo de las instituciones educativas públicas y las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales(Ley 715 de 2001 artículo 15 numeral 15.1)

De conformidad con las normas que fijan las prestaciones sociales que deben reconocerse y pagarse a los empleados públicos del orden nacional y territorial, las cesantías son una prestación consistente en un auxilio monetario, equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio continuos discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año, cuyo valor se consignará en las fechas previstas, en cuenta individual a nombre del trabajador en un Fondo de Cesantías que el mismo elija, siendo opcional del trabajador el traslado de su saldo de un fondo a otro de la misma naturaleza, aplicando los términos de tiempo previstos por las normas, con excepción de la afiliación obligatoria al Fondo Nacional del Ahorro establecida para los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, por la ley 432 de 1998 y el decreto 3118 de 1968.

En todas las entidades públicas es obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia, como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación constituyéndose en causal de mala conducta, no efectuar los reportes o no hacer las consignaciones de las cesantías de los funcionarios.(Ley 244 de 1995, artículo 4, decreto 1453 de 1998 artículo 24)

Los funcionarios administrativos que laboran en las instituciones educativas estatales, fueron posesionados en entidades del orden nacional, departamental y municipal, y en desarrollo de los principios de la descentralización educativa ordenados por la ley 715 de 2001, la administración de este personal fue asumida por los departamentos y municipios. A este personal se le debe aplicar el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos del orden nacional (Decreto 1919 de 2002 artículo 1)

Para el reconocimiento y liquidación del auxilio de cesantía de los empleados de las entidades territoriales, el decreto 2712 de 1999 fija los factores salariales que se deben tener en cuenta , siempre y cuando hayan sido autorizados mediante norma de carácter legal.

CONCEPTO

La responsabilidad de pago al Fondo de Cesantías al que se encuentre afiliado el personal administrativo que labora en los establecimientos educativos estatales por concepto de cesantías, será a prorrata del tiempo servido por el funcionario al departamento, hasta la fecha en que fueron asumidos para su administración por los municipios certificados, quienes a prorrata del tiempo a su cargo, deben efectuar la apropiación y giro al respectivo Fondo al que este afiliado cada empleado.

Considero importante señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 715 de 2001, la nación certificaría a los municipios con mas de 100.000 habitantes antes de finalizar el año 2002. Por lo tanto por principio, si se cumplió dicho plazo en estos municipios, las cesantías del personal administrativo al servicio educativo estatal causadas a 31 de diciembre de 2002, le corresponden al respectivo departamento y a partir del 1 de enero de 2003, dichas cesantías deben ser reconocidas por el municipio certificado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Ley 50 de 1990, ley 244 de 1995, ley 344 de 1996, ley 432 de 1998, ley 715 de 2001, decreto 1045 de 1978, decreto 1453 de 1998, decreto 2712 de 1999, decreto 1919 de 2002.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por Noralba Correa T
Radicado IE 8029

2007ER35129



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C

Señor
JORGE ELIECER CABRERA ROMERO
Villavicencio - Meta

Asunto: Su comunicación derecho de petición. Radicado ER 35829.

En atención a su comunicación dirigida a la Ministra de Educación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que la competencia para atender su solicitud es de la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, de conformidad con las funciones asignadas en la ley 715 de 2001 en especial las previstas en los artículos 7.2; 7.3, 15, 36,38. No obstante lo anterior esta oficina emitirá su opinión de conformidad con las funciones asignadas en el decreto 4675 de 2006 en especial las previstas en el artículo 7 numerales 7.8; 7.10; 7.11, estableciendo el alcance de las normas que regulan las materias objeto de consulta, respuesta que se emite con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

- 1-“Puedo y ante quien gestionar el reconocimiento de la prima técnica.
- 2-“ Establece para el personal administrativo, el subsidio de alimentación....y yo lo tengo porque desde 1993 siempre he devengado menos de la suma estipulada en los decretos.....será indispensable darle el poder a un abogado para que demande y se me reconozca dicho subsidio desde febrero de 1993 o debo solicitarlo a la Secretaria de Educación Departamental hasta 2002 y a la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio ...
- 3-“El incremento de salario por antigüedad, tampoco se me ha reconocido ni cancelado, a quien debo solicitarlo y que requisitos se deben cumplir.
- 4-“Que posibilidad existe para que el Ministerio de Educación establezca requisitos para que los administrativos podamos solicitar el siguiente grado.
- 5-“Como el subsidio de alimentación no se me ha reconocido, ni cancelado desde 1993, tampoco este fue incluido cuando me pagaron las primas de navidad , vacaciones, servicio.....es considerable la deuda ..

6-“Cual es el máximo del salario básico mensual, que debemos ganar los administrativos, para tener derecho a partir del 2007, el reconocimiento del auxilio de transporte y las dotaciones anuales”.

ANALISIS-FUNDAMENTOS LEGALES

Por mandato constitucional y legal los salarios y prestaciones de los funcionarios públicos, los fija anualmente el Gobierno Nacional. La ley 4 de 1992 establece que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios, objetivos contenidos en dicha ley; dispone que el Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. El decreto 1919 de 2002 determina que a los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional se les aplicará el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional. (Artículo 150 numeral 19 Constitución, ley 4 de 1992 artículos 10, 12; decreto 1919 de 2002 artículo 1).

La ley 715 de 2001 dispone que a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta.(ley 715 artículo 38 inciso 3).

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1919 de 2002, en concordancia con lo previsto en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en las normas que regulan la seguridad social y el régimen de prestaciones para los empleados públicos del nivel territorial ,prescriben en tres (3) años , contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado , interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.(decreto 1919 de 2002 artículos 1,4;decreto 3135 de 1968 artículo 41; decreto 1848 de 1969 artículo 102)

El decreto 1042 de 1978 estableció la prima técnica para los empleos cuyas funciones demandaran la aplicación de conocimientos altamente especializados; dispuso que esta prima podría ser asignada a funcionarios que desempeñaran los cargos de profesional especializado o de investigación científica; fijó los requisitos para la asignación de dicha prima. El decreto 1661 de 1991 modifica el régimen de prima técnica, estableciendo que esta también se reconocería por evaluación de desempeño en el cargo, caso en el cual se podría asignar en todos los niveles. El decreto 1724 de 1997 modifico el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, dispuso que esta solo podría asignarse a los cargos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes; determinó que esta prima la continuarían disfrutando hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida a aquellos empleados a quienes se les había otorgado que desempeñan cargos diferentes a los señalados en este decreto. (Decreto 1042 de 1978 artículos 52 a 57; decreto 1661 de 1991 artículos 2, 3,4; decreto 1724 de 1997 artículos 1, 4,5)

El auxilio de alimentación se reconoce a los empleados públicos de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención en la cuantía y condiciones establecidas por la ley, no hay lugar a dicho reconocimiento cuando la entidad empleadora suministra la alimentación, cuando el empleado se encuentra en vacaciones o en uso de licencia; los decretos 4177 de 2004, 941 de 2005,398 de 2006, 627 de 2007 establecen el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales; esta ultima norma dispone de manera expresa que el subsidio de alimentación de los empleados públicos de dichas entidades que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y un pesos (\$993.591)moneda corriente , será de treinta y cinco

mil quinientos doce pesos(\$35.512) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad territorial, sujeto a la disponibilidad presupuestal . (decreto 1042 de 1978 artículo 51; decreto 627 de 2007 artículo 4)

El decreto 1042 de 1978 en el artículo 49 determino que los funcionarios que percibían incrementos de remuneración por concepto de antigüedad a la fecha de su expedición, continuarían recibéndola hasta la fecha de su retiro del respectivo organismo. (El decreto 1042 de 1978 fue expedido el 7 de junio de 1978)

La ley 15 de 1959 creo el auxilio de transporte a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte lo requirieran , desde el sector de residencia al sitio de trabajo; concedió este auxilio en las mismas condiciones y limitaciones a los trabajadores oficiales; el decreto 1042 de 1978 dispuso que el auxilio de transporte a que tenían derecho los empleados públicos , se continuaría reconociendo en los mismos términos y cuantías que el gobierno estableciera para los trabajadores particulares y no habría derecho a este auxilio cuando la entidad prestara el servicio de transporte a sus empleados .Los decretos expedidos por el gobierno nacional asignando la remuneración de los empleados al servicio del estado , han regulado el auxilio del transporte , en los mismos términos, condiciones y cuantía establecida para los trabajadores particulares. El decreto 4581 de 2006 fijó a partir del 1 de enero de 2007 el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cincuenta mil ochocientos pesos(\$50.800). El decreto 4580 de 2006 fijó a partir del 1 de enero de 2007, como salario mínimo legal mensual, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700). (ley 15 de 1959 artículo 14; decreto 1042 de 1978 artículo 50; decreto 916 de 2005 artículo 11;decreto 372 de 2006 artículo 11; decreto 600 de 2007 artículo 11; decreto 4580 de 2006 artículo 1; decreto 4581 de 2006 artículo 1)

La ley 70 de 1988 y el decreto 1978 de 1989 crean y reglamentan el derecho al suministro en forma gratuita de un par de zapatos y un vestido de labor para los empleados del sector oficial cuya remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente.

CONCEPTO

De conformidad con las normas citadas en la presente comunicación y para efectos de absolver cada uno de sus interrogantes:

1-La prima técnica por expresa disposición del decreto 1724 de 1997 se reconoce únicamente para quienes han sido nombrados en cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo y a aquellos funcionarios de todos los niveles inscritos en carrera administrativa que por evaluación del desempeño disfrutaban de dicha prima al 4 de julio de 1997.De conformidad con los hechos enunciados en su consulta, usted no tendría derecho a dicha prima técnica.

2- El subsidio de alimentación, prescribe en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Por lo tanto en criterio de esta oficina, usted como parte interesada debe tener en cuenta los términos previstos por las normas y las actuaciones por usted realizadas, que en todo caso deben realizarse ante las autoridades del departamento o el municipio, en consideración a que son estas quienes

por mandato de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 administran los recursos y el personal que labora en las instituciones educativas estatales que se pagan con recursos del Sistema General de Participaciones.

3-El incremento de salarios por antigüedad por expresa disposición del decreto 1042 de 1978, solo se reconoce a aquellos funcionarios que venían percibiendo dicha remuneración el 7 de junio de 1978, situación que no se cumple en su caso, toda vez que usted se posesiono como auxiliar bibliotecario el 1 de febrero de 1993.

4- Al personal administrativo de los establecimientos educativos estatales se les aplican las normas que regulan la vinculación y administración del personal de carrera administrativa; por tanto los requisitos para ascender en dichos cargos así como la reestructuración de plantas se rigen por las normas contenidas en las leyes 909 de 2004 y 715 de 2001 y sus normas reglamentarias, siendo la competencia de su administración de la entidad territorial donde labora el funcionario y no del Ministerio de Educación.

5-La respuesta a este interrogante esta contenida en el numeral 2 de nuestro concepto.

6-El auxilio de transporte y el suministro de la dotación se genera para el año 2007, a aquellos funcionarios públicos que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, esto es para aquellos cuya asignación básica mensual sea hasta de ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos(\$867.400)

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NC T
Radicado 35829

2007EE35129



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D, C

Señor

JORGE ELIECER CABRERA ROMERO

Villavicencio - Meta

Asunto: Su comunicación derecho de petición. Radicado ER 35829.

En atención a su comunicación dirigida a la Ministra de Educación solicitando concepto sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que la competencia para atender su solicitud es de la Secretaria de Educación del municipio de Villavicencio, de conformidad con las funciones asignadas en la ley 715 de 2001 en especial las previstas en los artículos 7.2; 7.3, 15, 36,38. No obstante lo anterior esta oficina emitirá su opinión de conformidad con las funciones asignadas en el decreto 4675 de 2006 en especial las previstas en el artículo 7 numerales 7.8; 7.10; 7.11, estableciendo el alcance de las normas que regulan las materias objeto de consulta, respuesta que se emite con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

- 1-“Puedo y ante quien gestionar el reconocimiento de la prima técnica.
- 2-“ Establece para el personal administrativo, el subsidio de alimentación....y yo lo tengo porque desde 1993 siempre he devengado menos de la suma estipulada en los decretos.....será indispensable darle el poder a un abogado para que demande y se me reconozca dicho subsidio desde febrero de 1993 o debo solicitarlo a la Secretaria de Educación Departamental hasta 2002 y a la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio ...
- 3-“El incremento de salario por antigüedad, tampoco se me ha reconocido ni cancelado, a quien debo solicitarlo y que requisitos se deben cumplir.
- 4-“Que posibilidad existe para que el Ministerio de Educación establezca requisitos para que los administrativos podamos solicitar el siguiente grado.
- 5-“Como el subsidio de alimentación no se me ha reconocido, ni cancelado desde 1993, tampoco este fue incluido cuando me pagaron las primas de navidad , vacaciones, servicio.....es considerable la deuda ..
- 6-“Cual es el máximo del salario básico mensual, que debemos ganar los administrativos, para tener derecho a partir del 2007, el reconocimiento del auxilio de transporte y las dotaciones anuales”.

ANALISIS-FUNDAMENTOS LEGALES

Por mandato constitucional y legal los salarios y prestaciones de los funcionarios públicos, los fija anualmente el Gobierno Nacional. La ley 4 de 1992 establece que el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional con base en las normas, criterios, objetivos contenidos en dicha ley; dispone que el

Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional. El decreto 1919 de 2002 determina que a los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional se les aplicará el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público del orden nacional. (Artículo 150 numeral 19 Constitución, ley 4 de 1992 artículos 10, 12; decreto 1919 de 2002 artículo 1).

La ley 715 de 2001 dispone que a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley o de acuerdo con esta. (ley 715 artículo 38 inciso 3).

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1919 de 2002, en concordancia con lo previsto en los decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en las normas que regulan la seguridad social y el régimen de prestaciones para los empleados públicos del nivel territorial, prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. (decreto 1919 de 2002 artículos 1,4; decreto 3135 de 1968 artículo 41; decreto 1848 de 1969 artículo 102)

El decreto 1042 de 1978 estableció la prima técnica para los empleos cuyas funciones demandaran la aplicación de conocimientos altamente especializados; dispuso que esta prima podría ser asignada a funcionarios que desempeñaran los cargos de profesional especializado o de investigación científica; fijó los requisitos para la asignación de dicha prima. El decreto 1661 de 1991 modifica el régimen de prima técnica, estableciendo que esta también se reconocería por evaluación de desempeño en el cargo, caso en el cual se podría asignar en todos los niveles. El decreto 1724 de 1997 modificó el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, dispuso que esta solo podría asignarse a los cargos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo o sus equivalentes; determinó que esta prima la continuarían disfrutando hasta su retiro del organismo o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida a aquellos empleados a quienes se les había otorgado que desempeñan cargos diferentes a los señalados en este decreto. (Decreto 1042 de 1978 artículos 52 a 57; decreto 1661 de 1991 artículos 2, 3,4; decreto 1724 de 1997 artículos 1, 4,5)

El auxilio de alimentación se reconoce a los empleados públicos de determinados niveles salariales para contribuir a su manutención en la cuantía y condiciones establecidas por la ley, no hay lugar a dicho reconocimiento cuando la entidad empleadora suministra la alimentación, cuando el empleado se encuentra en vacaciones o en uso de licencia; los decretos 4177 de 2004, 941 de 2005, 398 de 2006, 627 de 2007 establecen el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales; esta última norma dispone de manera expresa que el subsidio de alimentación de los empleados públicos de dichas entidades que devenguen asignaciones básicas mensuales no superiores a novecientos noventa y tres mil quinientos noventa y un pesos (\$993.591) moneda corriente, será de treinta y cinco mil quinientos doce pesos (\$35.512) moneda corriente mensuales o proporcional al tiempo servido, pagaderos por la respectiva entidad territorial, sujeto a la disponibilidad presupuestal. (decreto 1042 de 1978 artículo 51; decreto 627 de 2007 artículo 4)

El decreto 1042 de 1978 en el artículo 49 determinó que los funcionarios que percibían incrementos de remuneración por concepto de antigüedad a la fecha de su expedición, continuarían recibiendo hasta la fecha de su retiro del respectivo organismo. (El decreto 1042 de 1978 fue expedido el 7 de junio de 1978)

La ley 15 de 1959 creó el auxilio de transporte a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte lo requirieran, desde el sector de residencia al sitio de trabajo; concedió este auxilio en las mismas condiciones y limitaciones a los trabajadores oficiales; el decreto 1042 de 1978 dispuso que el auxilio de transporte a que tenían derecho los empleados públicos, se continuaría reconociendo en los mismos términos y cuantías que el gobierno estableciera para los trabajadores particulares y no habría derecho a este auxilio cuando la entidad prestara el servicio de transporte a sus

empleados .Los decretos expedidos por el gobierno nacional asignando la remuneración de los empleados al servicio del estado , han regulado el auxilio del transporte , en los mismos términos, condiciones y cuantía establecida para los trabajadores particulares. El decreto 4581 de 2006 fijó a partir del 1 de enero de 2007 el auxilio de transporte a que tienen derecho los servidores públicos y los trabajadores particulares que devenguen hasta dos veces el salario mínimo legal mensual vigente, en la suma de cincuenta mil ochocientos pesos(\$50.800). El decreto 4580 de 2006 fijó a partir del 1 de enero de 2007, como salario mínimo legal mensual, la suma de cuatrocientos treinta y tres mil setecientos pesos (\$433.700). (ley 15 de 1959 artículo 14; decreto 1042 de 1978 artículo 50; decreto 916 de 2005 artículo 11;decreto 372 de 2006 artículo 11; decreto 600 de 2007 artículo 11; decreto 4580 de 2006 artículo 1; decreto 4581 de 2006 artículo 1)

La ley 70 de 1988 y el decreto 1978 de 1989 crean y reglamentan el derecho al suministro en forma gratuita de un par de zapatos y un vestido de labor para los empleados del sector oficial cuya remuneración mensual sea inferior a dos veces el salario mínimo legal vigente.

CONCEPTO

De conformidad con las normas citadas en la presente comunicación y para efectos de absolver cada uno de sus interrogantes:

1-La prima técnica por expresa disposición del decreto 1724 de 1997 se reconoce únicamente para quienes han sido nombrados en cargos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo y a aquellos funcionarios de todos los niveles inscritos en carrera administrativa que por evaluación del desempeño disfrutaban de dicha prima al 4 de julio de 1997.De conformidad con los hechos enunciados en su consulta, usted no tendría derecho a dicha prima técnica.

2- El subsidio de alimentación, prescribe en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual. Por lo tanto en criterio de esta oficina, usted como parte interesada debe tener en cuenta los términos previstos por las normas y las actuaciones por usted realizadas, que en todo caso deben realizarse ante las autoridades del departamento o el municipio, en consideración a que son estas quienes por mandato de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 administran los recursos y el personal que labora en las instituciones educativas estatales que se pagan con recursos del Sistema General de Participaciones.

3-El incremento de salarios por antigüedad por expresa disposición del decreto 1042 de 1978, solo se reconoce a aquellos funcionarios que venían percibiendo dicha remuneración el 7 de junio de 1978, situación que no se cumple en su caso, toda vez que usted se posesiono como auxiliar bibliotecario el 1 de febrero de 1993.

4- Al personal administrativo de los establecimientos educativos estatales se les aplican las normas que regulan la vinculación y administración del personal de carrera administrativa; por tanto los requisitos para ascender en dichos cargos así como la reestructuración de plantas se rigen por las normas contenidas en las leyes 909 de 2004 y 715 de 2001 y sus normas reglamentarias, siendo la competencia de su administración de la entidad territorial donde labora el funcionario y no del Ministerio de Educación.

5-La respuesta a este interrogante esta contenida en el numeral 2 de nuestro concepto.

6-El auxilio de transporte y el suministro de la dotación se genera para el año 2007, a aquellos funcionarios públicos que devenguen hasta dos veces el

salario mínimo legal mensual vigente, esto es para aquellos cuya asignación básica mensual sea hasta de ochocientos sesenta y siete mil cuatrocientos pesos(\$867.400)

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NC T

Radicado 35829